

El trabajo libre y asalariado en Tenerife en el siglo XVI

Por Alejandra DÍAZ CASTRO

Este estudio acerca de *El trabajo libre y asalariado en Tenerife en el siglo XVI* se basa en documentos de tanta importancia para conocer nuestras primeras organizaciones como son los antiguos protocolos notariales, actas del cabildo, etc. De ellos entresacamos los hechos característicos en torno al tema que comentamos.

Legislación

Nos parece útil indicar la práctica existente en Castilla en la época de la conquista por Alonso Fernández de Lugo, ya que es lógico deducir que la práctica de la metrópoli en este sentido del trabajo sería también de aplicación a la isla recién conquistada e incorporada a la corona.

La legislación de general aplicación en aquella época (leyes de las Partidas, de Estilo, Ordenamiento de Alcalá, Ordenación de Montalvo) nada dispuso ni ordenó sobre cuestiones de trabajo, ya que esas materias se regían por las ordenanzas legalmente aprobadas de los distintos gremios u oficios y, a falta de ellas — caso muy común —, por la costumbre. No vamos a hablar de estos gremios, tan magníficamente estudiados en su constitución, organización y desarrollo e influencias y sus relaciones con las cofradías por Ru-

méu de Armas en su obra *Historia de la Previsión Social en España* y por Martín Granizo en la suya *Apuntes de Historia del Trabajo*.

Si nos toca indicar, siguiendo a dichos autores, que así como en épocas anteriores los gremios en Castilla gozaron del régimen de puerta cerrada y de limitación para poder pertenecer a él un operario, en los tiempos de Alfonso X y de Pedro I, debido a los abusos que se cometían y a las reclamaciones hechas por las cortes, se legisló contra ese régimen limitativo y se concedió la libertad de trabajo. Sin embargo, en la de los Reyes Católicos se retorna al antiguo criterio de régimen cerrado, sin duda alguna más con un fin político que económico.

Solamente y con carácter de disposición conocemos la que menciona Martín Granizo en sus citados *Apuntes*¹ sobre el Ordenamiento de Toro de 1466, que fijó el salario en *tres maravedís* para los hombres de noviembre a marzo, y la jornada en nueve dineros, campeando de sol a sombra, y desde marzo a noviembre, cuatro y medio; y la jornalera, dos maravedís, más con medio a su talante; dos acémilas con su hombre, por arar, siete maravedís por día, y lo mismo en tiempo de vendimia un hombre y una bestia por día de trabajo; «e mancebo soldadero por un año 100 maravedís viejos, y la soldadera, si manceba, 50, y vieja, 40».

Si, como dejamos dicho, en la legislación general de Castilla nada había especial sobre regulación del trabajo, salvo esta mencionada Ordenación de Toro, y solamente las ordenanzas de los distintos gremios regulaban los diversos oficios y con distintos criterios en las varias poblaciones donde existían, debemos ver si en esta isla tuvo aplicación en la primera época de la conquista ese ordenamiento de reglamentación o regulación de jornales o si tuvo aplicación alguna de las ordenanzas de algún gremio existente en poblaciones castellanas.

Tan sólo en el fuero concedido por los Reyes Católicos a la isla de Gran Canaria en 20 de diciembre de 1494 entre otras dice: «otrosí ordenamos e mandamos que se fagan ordenanças para todos los otros oficios de menestrales y jornaleros, y en todos los officios

¹ *Apuntes de Historia del Trabajo*, cuaderno 3.º, pág. 10.

se pongan veedores, para que vean todas las obras que sizieren, para que las fagan fielmente e sin fraude».² Ni en los historiadores insulares ni en los documentos que hemos examinado observamos directa ni indirectamente alusión alguna a la aplicación en la isla de esa legislación general ni la aplicación especial de lo regulado por algún gremio. Y en cuanto al especial de Gran Canaria, vemos que no llegó a tener aplicación, puesto que en 7 de marzo de 1520 fue dada por Carlos I en Valladolid una real cédula, para que se cumpliera lo que se había mandado en dicho fuero, ya que según quejas de los vecinos y a pesar de estar vigente no se aplicaba.

Aunque según los autores no se ha logrado localizar documento alguno sobre las capitulaciones de la conquista de Tenerife y La Palma, de la lectura del juicio de residencia de 1508 al Adelantado, publicado por los señores Serra y La Rosa, se desprende que ello tuvo lugar, según era costumbre o fórmula legal de la época, como ocurrió con Colón para el descubrimiento de América; y asimismo en la mencionada obra se copia el texto de la capitulación que el mismo Adelantado había celebrado con los Reyes para la conquista de Berbería. Se ve que el conquistador gozaba de libertad para organizar lo conquistado en la mejor forma, y que si en las capitulaciones de la dicha conquista de Berbería —país de infieles— se ordenaba el respeto a los naturales, para los de estas islas se seguiría el mismo criterio, pues una de las acusaciones que en dicho proceso se le hace es el haber reducido a esclavitud a guanches de *paces*, es decir, a aquellos que no sólo no se habían opuesto a la conquista sino que aun habían ayudado a la misma.

No ya sólo por el precedente de lo ocurrido cuando Juan de Béthencourt, que trajo de Normandía maestros y artesanos de distintos oficios, dada su inexistencia entre los naturales, sino por la experiencia personal de Alonso Fernández de Lugo, ya que fue de los conquistadores y primeros que se asentaron en la isla de Gran Canaria, era preciso traer de Castilla o de Gran Canaria a oficiales y artesanos de los distintos oficios, para poder estabilizar su conquista, explotar las riquezas naturales y formar la villa de Sant Cristóbal,

² PEDRO CULLEN DEL CASTILLO, *Libro Rojo de Gran Canaria*.

culminación de su reciente triunfo, atrayéndoles con la promesa de reparto de tierras.

Ante la escasez de elemento trabajador, la inexistencia de disposiciones generales, fueros u ordenanzas de gremios, es de suponer que en la contratación del trabajo, tanto en su forma libre como en la asalarada, imperaría el régimen de libertad, sin más norma que la costumbre y la ley económica de la oferta y la demanda, pues no existía tampoco formalidad alguna para llevar a cabo esa contratación, conforme también al espíritu legal arraigado en la época, que había recogido el Ordenamiento de Alcalá en forma general para toda contratación, de que «en cualquier forma e manera que el onbre quisiere obligarse, obligado queda», aunque del examen de las actas notariales se deduce que convenían esa contratación con la intervención del escribano público.

Examen y análisis de los documentos de la época

Facultado Fernández de Lugo en las capitulaciones que había concertado con el poder real para la conquista de La Palma y de esta isla de Tenerife, para gobernarlas y organizarlas según ley y costumbre de Castilla, creáronse en estas islas los cabildos o concejos que, bajo su presidencia directa o la de la persona en quien él delegaba y la asistencia de regidores, discutían y resolvían las cuestiones que se les planteaban, dictando las ordenanzas que consideraban necesarias para el buen gobierno de cada isla. Goza esta de Tenerife de la suerte de conservar las actas de esos primeros cabildos y los protocolos de los antiguos escribanos. En los acuerdos que se tomaron y en las escrituras que celebraron se refleja la contratación existente en materia laboral de la época a que nos referimos.

Se observa en los primeros acuerdos del cabildo el deseo del Adelantado y regidores de formar un núcleo de población estable, y a tal fin comienzan a dictarse disposiciones, unas tomadas de la legislación general de Castilla y otras especiales para la población que comenzaba a constituirse. Nos referimos con ello al acuerdo de

1497,³ llamado de *vagamundos*, en el que se ordena «que qualquiera onbre que no tenga hazienda en que bevir y entender que trabaje o se ponga a soldada, en manera que non hande fecho vagamundo, y si se thomare holgando syn estar a soldada o syn justo ynpedimento, le den cient azotes»; y al de tres de febrero de 1498,⁴ que acordó que todos los vecinos de la isla en el plazo de quince días construyeran sus casas en la villa de San Cristóbal. Este primer acuerdo de asentamiento de la población fue reiterado posteriormente diversas veces por la misma corporación, como lo fueron la invitación hecha a todos los «onbres de trabajo que hazen pez, asy a soldada como de cualquier manera»,⁵ también para que fabricasen. Y para que esa medida política fuera general a vencedores y vencidos y que éstos no continuaran su régimen de vida anterior a la conquista es el acuerdo⁶ de que todos los guanches horros se pusieren a soldada dentro de cierto plazo, y que los que andaban alzados y fuera de poblado regresaran, so pena de ser cautivos.

Entre esos primeros acuerdos del cabildo que hablan de soldada está el de 27 de mayo de 1498,⁷ en el que se pregona «que ninguno non sea osado de dezir al vezino ningund onbre que arase para que le sirviese asy a soldada como en otra manera», bajo diversas penas de multa que se destinarían a las obras públicas de la isla. Esto es, los vecinos con hacienda propia no debían alquilarse a sueldo de otro.

Antes de seguir adelante tenemos que hacer la advertencia que en estos antiguos documentos se emplean los términos *soldada*, *jornal*, etc., no en el sentido en que hoy los empleamos, sino en otro más amplio que comprende en él toda retribución por una labor y que hoy se califica, en los casos en que ellos lo empleaban en ciertas ocasiones, como sueldos, dietas, gratificaciones, etc. Así lo observamos al dar cuenta de las retribuciones señaladas por servicios médicos, de inspectores o lealdadores de azúcares—como se

³ *Fontes Rerun Canariorum*, IV, fol. 4 r.

⁴ » » » » 6 r.

⁵ » « » » 18 v. 6-IV-1500.

⁶ » » » » 50 v. 9-I-1504.

⁷ » » » » 8 r.

decían—, de maestros o alarifes de construcciones, por apoderamientos o representaciones del propio cabildo ante la corte, etc. Y nos viene a dar la razón de ello, continuando el orden cronológico de las actas que comentamos, el acuerdo de 13 de enero de 1500,⁸ en el que mandaron que al diputado nombrado para ver las cabras que tienen sarna se le dé de salario 50 mrs. cada día; y el de 1.º de abril de 1504, digno de conocerse por ser sin duda el primer nombramiento de un médico para prestar servicios de asistencia,⁹ en el que, según dicho acuerdo, «fizose *yguala* por el cabildo con *maestre* Francisco, para que tenga cargo de curar asy de sus personas como de sus fijos y fijas y criados y criadas y esclavos, ecebito los criados de soldada, asy en oficio de cirugía y fisyca, por el salario de 55 fanegas de trigo puestas en su casa, obligándose a poner las melesynas de la cirugía, y las otras melesynas las dé por el costo». Mejor que médico deberá entenderse practicante, y debe asistir sólo a los señores regidores y sus familias (1).

Hecha la advertencia anterior del concepto amplio dado a los vocablos jornal y soldada, debemos dar cuenta del primer acuerdo donde ya se señala un tipo de jornal, aunque sólo sea para una sola modalidad del trabajo. Es el que se le señala al *segador*, 4 de abril de 1504,¹⁰ que dice «que todos los que oviesen de segar sus panes ajornaladamente que non diesen a cada peón más de real y medio y de comer y que no le diesen vino; e que fueren obligados de trabajar todo el día de sol a sol; y que si osaren reclamar más incurriesen en pena de cientaçotes y seycientos mrs». Y consecuencia de ello sería el de 20 del mismo mes y año,¹¹ de prohibir «que se segase a *destajo* e que si algund pan se a dado, no se siga adelante, e lo que ovieren segado que se pague sueldo por libra, so pena de dos mill mrs., que serían destinados a la obra de acequia para el agua de esta villa».

Esta prohibición de no darle vino a los jornaleros la vemos

⁸ *Fontes Rerun Canariarun*, IV, fol. 17 r.

⁹ » » » » » 33 v.

¹⁰ » » » » » 34 r.

¹¹ » » » » » 34 r.

incumplida al poco tiempo, pues en multitud de contratos otorgados por el escribano de la época Sebastián Páez, y de los que luego daremos cuenta, veremos que se ponía como condición esencial en la retribución la de la comida, algunas veces vestido y calzado y casi siempre la bebida.

Cuando la población comenzaba a formarse, la agricultura a desarrollarse así como la ganadería, a ensayarse nuevos cultivos como el de la caña de azúcar, a explotarse productos naturales como la orchilla, a desarrollarse industrias recién instaladas como las fábricas de azúcar, el cabildo como regimiento con el Adelantado para el buen gobierno de la isla no sólo dicta disposiciones para ese buen gobierno en el orden político y administrativo, sino también otras que repercuten en la materia laboral que estamos examinando.

Así los de nombramiento de *alarifes* en albañilería y carpintería,¹² para que los nombrados lo hagan «segund e como en la cibdad de Sevylla lo usan los dichos alarifes de la dicha cibdad». Estos nombramientos, que como se ve tienen el fin de garantizar las construcciones de la población que se creaba, tienen consecuencias en el trabajo, ya que su inspección alcanzaba cualquier clase de construcción. Estos cargos que, al iniciarse los nombramientos, parecen puramente honoríficos —pues no se les señala sueldos ni derechos de inspección—, años más tarde, al de albañilería se le asigna un tanto por esa vigilancia en relación con el valor de lo que se iba a construir. Y esto mismo ocurre para garantía de la incipiente industria del azúcar, pues en 1.º de marzo de 1507¹³ dicen: «y como hasta la fecha no ay en esta ysla deputado ni veedor sobre los açúcares, se acuerda el nombramiento de Sancho de Varagas por tiempo de un año»; y en 22 de noviembre del mismo año señala salario al *lealdador* de azúcares en 20.000 mrs. anuales, facultando al nombrado Nuño Álvarez para que vigile todos los azúcares y autorice los buenos «e los malos que se quiebren». Con esta medida y nombramientos se garantizaba la fabricación y además se

¹² *Fontes Rerum Canariarum*, IV, fol. 99 v. 20-XI-1506.

¹³ » » » » » 109.

sostenía la competencia que a los de esta isla se hacía con los obtenidos en la isla de la Madera. La importancia que para el régimen económico de la isla tuvo tal producto y, por tanto, también para lo laboral, la evidencia el acuerdo de 8 de enero de 1507¹⁴ que dispuso «que el açúcar valga por moneda amonedada a trecientos mrs. el arrova». Es decir, que se le dio el carácter de curso forzoso para el pago de cualquier obligación, tanto por los vecinos como por los demás. Pero sus consecuencias no tardaron en verse y obligaron a modificarlo, exceptuando de ese pago forzoso en azúcar a los que habían hecho préstamo precisamente en dinero y «también a los jornaleros e moços a soldada que trabajan fuera de los ingenios», a los que se autorizaba para percibir parte de sus jornales en trigo u otros productos de la tierra al precio en que estaban previamente tasados, por los perjuicios que se les ocasionaban.

Otros acuerdos que tienen consecuencias en el trabajo son *las ordenanzas del calzado y de los sastres*, de fechas respectivas 22 de enero de 1507 y 15 de diciembre de 1511,¹⁵ en las que a unos y a otros se les tasa el precio de sus confecciones y, para garantía del público, se les obligaba a exponer en sus establecimientos tales ordenanzas con sus precios. La correspondiente a los zapateros en un principio debían exponerse diariamente, pero más tarde se modificó en el sentido de hacerlo sólo tres veces por semana, al igual que la de los sastres.¹⁶ Es análoga y con el mismo fin de proteger al consumidor la de 5 de noviembre de 1509, para los *molineros*, dada en virtud de quejas de los vecinos por el precio abusivo que se cobraba por las moliendas, que no tenían más trabajo «que el que da el agua que da Dios Nuestro Señor». Y también entre las disposiciones de protección o preferencia a los vecinos para el trabajo está la que prohíbe a los extranjeros que puedan dedicarse a arrieros ni tampoco a otros oficios de albañilería, «porque fazen obras falsas, no siendo maestros ni desaminados, ni sabiendo hacer mesclas ni adobar tierras».¹⁷

¹⁴ *Fontes Rerum Canariarum*, IV, y V, fol. 105 r.

¹⁵ » » » » fol. 106 v. y 301 r.

¹⁶ » » » » fol. 120 v.

¹⁷ » » » » pág. 181. 30-V-1507.

Otro acuerdo que habla de trabajadores, pero no tiene consecuencia directa en la contratación, sino que sólo se propone un mayor esplendor en festividades religiosas, es el pregonado el 3 de abril de 1507, que dispuso que todos los oficiales de cualquier oficio asistan a la procesión del Corpus Christi, a fin de poderla celebrar «segund que en Sevilla se acostumbra facer», orden que indudablemente dio lugar a que los *aserradores*, velando por el prestigio de su clase, instasen, en 19 de marzo de 1508, que se les permitiera ir a dicha procesión al lado de los *carpinteros*, ya que «ellos forman, en conjunto, hasta *setenta* de su oficio».

Como veremos después, al exponer algunos contratos de trabajo, la retribución o pago, en la mayoría de los casos, era mixta, parte en dineros —casi siempre de Canarias— y parte en productos, con lo que se daba cumplimiento a las órdenes del cabildo que velaba no sólo por dar salida a esos productos, sino también por restringir la salida de numerario. Pero ese pago forzoso en productos a los trabajadores dejó sentir sus consecuencias, ya que los propietarios se quejaban al cabildo de que los *jornaleros pretendían soldadas muy elevadas*, por lo que se les obligó a que percibieran sus jornales en trigo, al precio de 150 mrs. la fanega.¹⁸ De esto que hemos expuesto, deducimos que ni el jornal tipo que para el bracero había señalado la Ordenanza de Toro ni el que ordenó el cabildo para el segador satisfacían al jornalero, puesto que no quería trabajar por el usual y los propietarios formulaban esa queja; y nos lo corrobora la acusación que hace Pero Fernández de no haberse dado curso al pedimiento hecho para que *se pague a los trabajadores a 150 mrs.*¹⁹

Contratación del trabajo libre

Veamos si esas disposiciones insulares sobre trabajo están reflejadas en la contratación efectuada ante los escribanos. Para su

¹⁸ *Fontes Rerum Canariarum, IV*, fol. 117 r. 20-VII-1509.

¹⁹ » » » » » 30-VIII-1509.

mejor estudio creemos oportuno irlo examinando y comentando desde los distintos puntos de vista en que puede desarrollarse el trabajo humano, es decir, en las distintas modalidades en que evolucionó en esta isla, según fue avanzando en su desarrollo.

En los trabajos libres, salvo lo que para confecciones de zapateros, sastres y molineros había dispuesto el cabildo, según ya hemos visto, en todas las demás modalidades de trabajo que se desprenden de la contratación sobre tal materia existente en el protocolo de Sebastián Páez, se observa una completa libertad entre los contratantes, sin limitaciones ni cortapisas de disposiciones generales o locales ni tampoco de interferencias de gremios o estatutos u ordenanzas de los mismos. Y, en efecto, dentro de la misma clase de trabajo varían los tipos y condiciones por que se realizaba, probablemente influidos por la oferta de personal de un mismo oficio, pues al paso que en una ocasión el hacer 50 *tapias*²⁰ se concierta en 900 mrs., en otro caso se pagan 10 fanegas de trigo,²¹ y años más tarde se estipula en 20 mrs. cada *tapia*.²²

En la contratación libre del trabajo, en su modalidad de *construcción*, se ven distintas condiciones, desde el concierto para edificar una casa poniéndolo todo el constructor,²³ hasta aquel en que el dueño pone todo el material,²⁴ variando como es natural el precio, no sólo debido a esas condiciones sino por la diferencia en lo que se iba a construir. Y en la edificación, que en aquella época comenzaba, de los ingenios de azúcar, ocurría algo análogo, pues en uno se concierta el precio con aportación de material y además sustento y bebida de los operarios,²⁵ mientras que en otro caso, en el de Taganana, se señala el precio global de 30.500 mrs.²⁶ Y esto que resulta en las obras de construcción que pudiéramos calificar de privadas, sucede igualmente en las públicas, pues la construcción

²⁰ Escribano S. PÁEZ, 28-10-1505, fol. 10 r.

²¹ > > 24-XI-1505, fol. 18 r.

²² > > 7-II-1508, fol. 1 r.

²³ > > 8-II-1506, fol. 59 r.

²⁴ > > 3 y 29-IV-1506, fol. 143 v. y 164 r.

²⁵ > > 8-II-1506, fol. 59 v.

²⁶ > > 17-IX-1506, fol. 110 v.

(contrata diríamos hoy) del camino de Taganana se conviene en 16.500 mrs.²⁷ En la que parece ser la iniciación del puerto de Santa Cruz (pues el estado del documento es muy deplorable) el Adelantado y regidores conceden al cantero Juan Grande esa obra por ochenta doblas de oro y además el cabildo le dará un capuz y un sayo de Londres.²⁸

Profesiones liberales

Aunque no nos corresponde determinar la naturaleza jurídica de esos servicios, sí creemos se debe dar cuenta también de esa manifestación del trabajo. Además del ya mencionado como primer contrato público de servicios médicos de maestro Francisco, se nos ocurre exponer, por lo curioso, el que celebra el gomero Pedro Abtero con el bachiller Pero Fernández, para que por veinte cabras de vientre de dos años le defienda por plazo de un año en todos los pleitos justos que pueda tener, salvo contra otros gomeros y la «República de esa Isla».²⁹ En otro caso, por análogos servicios, el pago al bachiller Nuño Rodríguez³⁰ es mixto, es decir, se cifra el trabajo del mismo en 3.500 mrs. en dineros de esta isla, 28 fanegas de trigo y 12 de cebada. Otro que es digno de conocerse, porque de él se desprende que la raza vencida no sufría la persecución y vasallaje de que se ha hablado, sino que tenía libertad para ejercitar sus derechos, es el que don Alonso, hijo del rey que fue de Adeje, y Andrés de Güimar efectúan con el procurador Antón de Ortega, para defenderlos en ciertos pleitos que sostienen contra el Adelantado, todo ello por la merced de 7.500 mrs.³¹

No resistimos a dejar de dar cuenta de un contrato que hemos visto que, aun entre los trabajos libres, goza tal vez más del carácter de una especialidad de lo doméstico. En él se reconoce deber

²⁷ Escribano S. PAIZ, 16-IX-1506, fol. 70 v.

²⁸ » » 17-IV-1509, fol. 842 r.

²⁹ » » 12-X-1506, fol. 151 v.

³⁰ » » 19-IV-1508, fol. 58 r.

³¹ » » 29-IV-1509, fol. 694 r. C. 10.

1.000 mrs. o un novillo a Pedro Machado por haber criado la mujer de éste como nodriza a un nieto del Adelantado llamado don Luis.⁸²

Trabajos agrícolas

Aunque en su modalidad de trabajo libre la contratación más frecuente es el «a partido» o aparcería, sobre todo en trabajos agrícolas, como esto corresponde más a modalidad de arrendamiento para unos, de sociedad para otros y es considerado mixto o *sui generis* por otros, dejaremos a un lado esa modalidad de «a partido» en lo agrícola, para hablar de esos trabajos a la parte en otros aspectos, por ejemplo en la modalidad que pudiéramos llamar industrial, donde se observan algunos contratos, como el de dos aserradores que convienen tal trabajo a partir por mitad los beneficios,⁸³ y otro también de la misma clase de trabajo, que es a destajo, fijándose en 430 mrs. la docena de tablas aserradas.⁸⁴ También en la industria del azúcar se conviene ese partido, como el que concierta un refinador de azúcar con el Adelantado para refinar todos los azúcares que le producen sus ingenios de Los Realejos, por tiempo de dos años, por precio de una arroba por cada diez que refine, pero manteniéndolo a él y a su ayudante el Adelantado.⁸⁵

Crianzas de ganado

En cría y cuidado de ganados también se practica el «a partido», y en un caso se observa que la participación es de una por cada seis crías, el primer año y una por cada cinco en los restantes, y en otros casos se conviene en la cuarta parte de las crías obtenidas.⁸⁶

⁸² Escribano S. PÁEZ, 6-IV-1506, fol. 156 v.

⁸³ > > 30-VI-1507, fol. 307.

⁸⁴ > > 2-VIII-1507, fol. 394 r.

⁸⁵ > > 17-IV-1509, fol. 634 r.

⁸⁶ > > 11-XII-1507, fol. 471 v.

Trabajo asalariado

El trabajo en su forma asalariada, vistos en conjunto los contratos que hemos podido leer, se caracteriza, seguramente por las circunstancias en que se desarrollaba en los primeros tiempos de la conquista, por ser de un largo plazo, lo que armonizaba los intereses del dueño de tener asegurado el trabajador, que escaseaba, y los de éste de no quedar a la merced en una tierra a la que acababa de llegar y empezaba a organizarse. Como decimos, los plazos casi todos eran largos, de un año o más, por una o dos zafras, algunos por cinco o seis meses, pero tal vez no por menos tiempo, porque entonces serían los convenios verbales. En los protocolos de los años examinados, sólo hemos visto dos por plazo de un mes: el de un sastre por ocho reales de plata y el de un albañil por 600 mrs. Desde luego, estipulaciones por días o semanas no hemos visto ninguna.

En cuanto a clase de jornal, nada existe que pueda fijar de un modo concreto el tipo existente, pues aparte del que había fijado el cabildo para los segadores y que probablemente al poco tiempo no tuvo eficacia, es muy variable la retribución. Se puede decir que el promedio es de siete a ocho mil mrs. anuales, y si en algunos casos vemos que llega a 20.000, como ocurre en la contratación de un mayordomo, será debido al cargo de confianza, y si Gonzalo del Castillo conviene con su sobrino en darle 10.000 mrs. más el sustento, es sin duda producto más del efecto que de la justa retribución de la época.

Esa retribución del salario no era siempre en dinero, sino, por el contrario, en la mayoría de los casos, parte de ella se abonaba en productos como trigo, cebada, azúcar, etc. En las actas del cabildo se ve la preocupación constante de los regidores por la falta de dinero amonedado y por la exportación clandestina que de él se hacía, y por ello obligaban a que todo pago se hiciera, si no en su totalidad, sí en gran parte en tales productos, y alguna vez también con el pago en ganados.

Lo que sí se observa, tal vez armonizando ambos intereses, es que casi siempre en los contratos de largo plazo se acordaba además la comida y bebida y en ciertas ocasiones el vestido y el calzado.

Como curiosos, por ser casos complejos de arrendamiento del trabajo de una persona y aprendizaje y pago de salarios, son los dos siguientes. Uno, el que celebra Ivone Fernández, de un esclavo negro que posee, a un vaquero, por tres años y precio de 18.000 mrs., con la obligación de que le enseñe el oficio de vaquero. Y el otro es el que concierta un asalariado con un albañil por un año por precio de 5.500 mrs. y que además le enseñe el oficio. Parece indicar esto último la falta de personal trabajador, pues lo corriente era que el aprendiz no fuera retribuido, ya que en compensación a su trabajo recibía la enseñanza del oficio.

Otros dos contratos que merecen destacarse son uno el de 27 de septiembre de 1511,⁸⁷ que autorizó Antón de Vallejo, entre Francisco Díaz, pregonero público de Tenerife, que da su hijo Petrino a Lorenzo Hordoño para que lo tenga en su compañía y servicio durante tres años. Se pone en una de sus condiciones, y con carácter esencial o fundamental del contrato, que se dé al asalariado una completa instrucción, *que se le enseñe a leer, escribir y la doctrina cristiana*. Ya se ve en esta escritura otra cosa que lo puramente material y económico de un contrato de trabajo. La influencia de la doctrina de la Iglesia, el mayor desarrollo de la civilización, el más fijo asentamiento del gobierno y desarrollo económico de la isla exigen otras necesidades que no son ya las de los primeros años de la conquista. Una vez conquistada, cristianizada, organizada y con una economía más firme y productiva, sus moradores no consideran ya indispensable sólo la comida y vestido para el cuerpo; creen también que les es necesario ropaje y alimento para su espíritu, y por ello ponen esa condición básica del contrato: «que se dé al pupilo la enseñanza de lectura, escritura y la doctrina cristiana».

Otra curiosísima escritura es la que ante el mismo escribano y en 3 de septiembre de 1510⁸⁸ otorgaron Grigorio Gallego y Francisco Sepúlveda, donde se hace referencia a un contrato de trabajo de embarque para hacer un viaje a las islas de Cabo Verde. Como no podía ser menos, en la misma se habla por parte del trabajador

⁸⁷ Escribano A. DE VALLEJO, fol. 884 r. C. 15, n.º 605

⁸⁸ » » » 397 v. C. 6.º, n.º 605

de las obligaciones que tiene como marinero del buque, y por parte del armador o naviero, de satisfacer a aquél su soldada en dinero, bien castellano o portugués, y tanto en el viaje de ida como el de retorno. Pero lo curioso de este contrato es una condición que no se ve en otros anteriores, iguales o semejantes, y que refleja, pudiéramos decir, una previsión o seguro de trabajo en una forma rudimentaria, pero en garantía del trabajador, al obligarse el patrono en tal estipulación a satisfacer al marinero contratante «su salario íntegro si enfermase durante el viaje».

Nos parece que estos dos contratos que comentamos reflejan ya la iniciación de un sentido cristiano más intenso y racional en la historia de nuestra isla, y asimismo que ya llegaban a ella, en sus relaciones con otros países y con la Península, influencias de costumbres y legislaciones especiales de tales lugares, como lo muestra esa condición, que es la primera que se ve en la contratación celebrada, de un atisbo de garantía y seguro para el trabajador, y que sin duda alguna es el precursor de lo que tan en boga está hoy en día, como son los seguros de accidentes, de enfermedad, previsión, etc.